



EB 2021/065

Resolución 102/2021, de 14 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TEKNOSERVICE, S.L. contra la exclusión de su oferta en la licitación del contrato “Acuerdo Marco de suministro, instalación y/o configuración de diverso material informático en centros educativos y de apoyo públicos dependientes del Departamento de Educación (Lote 2)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de abril de 2021 se ha presentado en el registro electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TEKNOSERVICE S.L., frente a su exclusión del lote 2 del “Acuerdo marco de suministro, instalación y/o configuración de diverso material informático en Centros Educativos y de Apoyo públicos dependientes del Departamento de Educación”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Dicho recurso ha sido remitido al registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el 19 de abril.

SEGUNDO: El 19 de abril este OARC / KEAO ha enviado el recurso al poder adjudicador al que le ha solicitado, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del





Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se ha recibido el día 23 de abril.

TERCERO: Con fecha 26 de abril se ha trasladado el recurso a los interesados en el procedimiento, no habiéndose recibido alegación alguna.

CUARTO: Mediante la Resolución B-BN 15/2021, de 26 de abril de la Titular del OARC/KEAO, se denegó la solicitud de suspender de forma cautelar el procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de M.I.C. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 b) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los acuerdos marco relativos a suministros cuyo valor estimado superen los 100.000 euros, de conformidad con el artículo 44.1 a) de la citada norma.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el



procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.». La recurrente impugna su exclusión del procedimiento de contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa en un único motivo de impugnación consistente en que la documentación no adjuntada por error junto con la oferta debería haber sido objeto de un trámite de subsanación, pues en ningún caso hubiera supuesto una modificación de la oferta realizada, la cual permanecería inmutable, sino únicamente justificar lo expuesto en la misma. Por ello, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y que el año pasado en una licitación prácticamente con el mismo objeto se permitió la subsanación de documentos idénticos al del presente caso, solicita que se declare nulo el acuerdo de exclusión y se acuerde la retroacción de las actuaciones con la finalidad de que se conceda un plazo de subsanación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador



El poder adjudicador entiende que debe desestimarse el recurso por las siguientes razones:

- a) En el presente caso con la documentación aportada en la oferta no es posible verificar si el equipo cumple con los requisitos técnicos exigidos, por lo que la concesión del trámite de subsanación implicaría la posibilidad de probar extemporáneamente dichos requisitos reelaborando, además, la oferta. Por otro lado, tampoco puede verificarse que los datos aportados sean ciertos a la hora de la valoración de dos criterios automáticos.
- b) Respecto a la alegación de actuaciones precedentes, se señala que el poder adjudicador no se encuentra condicionado por contratos anteriores.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El debate suscitado por el recurso versa sobre la posibilidad de subsanación de la documentación acreditativa de las características técnicas, algunas de las cuales, además, son criterios de adjudicación. Por ello, se transcriben las cláusulas de los pliegos que al caso atañen, y que rigen el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnadas en tiempo y forma, vinculando a la Administración y a los licitadores:

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL PCAP

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

CRITERIOS (Y SUBCRITERIOS SI LOS HAY) DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES MATEMÁTICAMENTE (IMPRESINDIBLE FÓRMULA NUMÉRICA), Y SU PUNTUACIÓN MÁXIMA

(...)

- **LOTE 2: ORDENADOR PORTÁTIL CHROMEBOOK**

- **Ponderación total:** 100 puntos

(...)

4) CONSUMO



- a. Ponderación: 2 puntos

5) DURACIÓN DE LA BATERÍA SEGÚN CrXPRT

- b. Ponderación: 5 puntos

- c. Fórmula:

(Deberá entregarse informe elaborado por el fabricante)

Igual a 7 horas (exigido en el PBT)	0 puntos
Superior a 7 horas e inferior o igual a 10 horas	3 puntos
Superior a 10 horas	5 puntos

24.2.- SOBRE B: OFERTA EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE A TRAVÉS DE FÓRMULAS.

En este sobre debe/n presentarse el/los siguiente/s documento/s:

- Oferta económica con arreglo al modelo que figura en el **ANEXO III.1.**

(...)

En todos los lotes se presentará la documentación exigida junto con el modelo de oferta económica, que es la siguiente:

(...)

LOTE 2: ORDENADOR PORTÁTIL CHROMEBOOK

- Modelo y marca del fabricante
- Fotografías
- Descripción del equipo
- Ficha técnica con las características técnicas del equipo y cualquier otra documentación acreditativa que certifique el cumplimiento, al menos, de todas las características mínimas exigidas en el Pliego de Bases Técnicas.
- Ficha técnica del fabricante (si existe)
- Ficha resumen con las características mínimas exigidas en el Pliego de Bases Técnicas y las ofertadas por la empresa.
- Medición realizada en el equipo con la aplicación CrXPRT 2015 del Chrome Web Store que refleje el valor “Estimated Battery Life” del test “Battery Life Test”.

**ANEXO III.1.
OFERTA ECONÓMICA**

D./Dña....., con DNI.....en nombre propio o en representación de (*licitadora*)....., con NIF.....; en relación con el expediente nº **C06/001/2019**

LOTE 2: ORDENADOR PORTÁTIL CHROMEBOOK



(...)

OFERTA ECONÓMICA	
GARANTÍA	
Garantía in-situ adicional (excluida la batería)	 años (adicionales a los 3 solicitados en PBT)
CONSUMO	
En estado preparado (idle state)	 W
En estado ahorro de energía (sleep mode)	 W
En estado standby o apagado (off mode)	 W
DURACIÓN DE LA BATERÍA SEGÚN CrXPRT	
Autonomía	Duración mínima de horas minutos

Y la siguiente documentación:

- Modelo y marca del fabricante
- Fotografías
- Descripción del equipo
- Ficha técnica con las características técnicas del equipo y cualquier otra documentación acreditativa que certifique el cumplimiento, al menos, de todas las características mínimas exigidas en el Pliego de Bases Técnicas.
- Ficha técnica del fabricante (si existe)
- Ficha resumen con las características mínimas exigidas en el Pliego de Bases Técnicas y las ofertadas por la empresa.
- Medición realizada en el equipo con la aplicación CrXPRT 2015 del Chrome Web Store que refleje el valor “Estimated Battery Life” del test “Battery Life Test”

La exclusión de la oferta de TEKNOSERVICE se basa, según figura en el Informe técnico de 17 de marzo de 2021, aprobada por la Mesa de contratación según consta en el Acta fechada el 23 de marzo, en las siguientes causas:

- No presentar la medición realizada en el equipo con la aplicación CrXPRT 2015 del Chrome Web Store que refleje el valor “Estimated Battery Life” del test “Battery Life Test”. La ausencia de este documento no permite verificar que el valor indicado en el apartado DURACIÓN DE LA BATERÍA SEGÚN CrXPRT Autonomía de la oferta económica sea correcto.

En la oferta económica y técnica indican que el equipo dispone de una autonomía de 10 horas y 50 minutos, pero se desconoce el origen de dicho valor.



- O No presentar documentación acreditativa que certifique que el equipo tiene 5 años de actualizaciones automáticas de Google, tal y como indican en la oferta técnica, ya que el equipo no aparece en la web oficial de Google, en el apartado de “Política de actualizaciones automáticas”. La ausencia de esta documentación no permite verificar que cumple con lo exigido en el Pliego de Bases Técnicas.
- O No presentar documentación acreditativa que certifique el consumo que tiene el equipo en los estados Preparado (idle state), Ahorro de energía (Sleep mode) o Standby/Apagado (Off mode). La ausencia de esta documentación no permite verificar que los valores indicados en el apartado CONSUMO de la oferta económica sean correctos.
- O No presentar la ficha resumen con las características mínimas exigidas en el Pliego de Bases Técnicas y las ofertadas por la empresa, tal y como se solicitaba en la oferta económica.
- O No presentar documentaciones que acrediten el cumplimiento de todas las características técnicas mínimas exigidas en el Pliego de Bases Técnicas, tal y como se solicitaba en la oferta económica.

Por ejemplo, no se conoce el peso del equipo (incluido alimentador externo).

A la vista de estas cláusulas de los pliegos, la falta de aportación de la documentación señalada implicaría (i) la imposibilidad de verificar que el equipo cumple con algunas de las características técnicas exigidas y (ii) la inviabilidad de valorar dos criterios de adjudicación automáticos.

Con base en estos puntos de partida, este Órgano entiende que la pretensión debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Es doctrina de este Órgano que cabe la exclusión de un licitador cuando su oferta no incluya una mención o acreditación expresa de alguna prescripción técnica y dicha acreditación se exija al licitador en los propios pliegos (ver, por todas, la Resolución 91/2020 del OARC / KEAO). En el presente supuesto, la obligatoriedad de la presentación de dichas acreditaciones viene establecida en las cláusulas 22, 24 y el anexo III.1 de las cláusulas específicas del contrato y, una vez que el propio



recurrente ha reconocido que las acreditaciones requeridas no han sido presentadas y dicha circunstancia ha sido confirmada por este OARC/KEAO, la consecuencia ineludible es la exclusión de la proposición como consecuencia del incumplimiento de unos preceptos que obligan al licitador y a los que se encuentra vinculado por la propia presentación de la oferta.

- 2) Por otro lado, este OARC/KEAO ha manifestado que el principio general es el de la imposibilidad de subsanar las imprecisiones o los errores de la documentación de la oferta técnica o económica (ver, en este sentido la Resolución 23/2018) y únicamente de forma excepcional ha admitido tal posibilidad siempre que se respeten los principios de proporcionalidad e igualdad de trato entre los licitadores y con el límite de que ello no conlleve la modificación o negociación de la oferta (ver, por ejemplo, la Resolución 28/2018), que se produciría si se permite la alteración de las prescripciones técnicas mínimas inicialmente presentadas. Además, en el caso que nos ocupa, y en lo que a la imposibilidad de valorar dos criterios de adjudicación se refiere, el contenido de la oferta es inseparable de la documentación requerida, que es la que se valora como criterio de adjudicación automático, por lo que, a juicio de este OARC/KEAO, facilitar información nueva sobre un aspecto de la oferta y que esta información constituya la base sobre la que se evalúan el criterio de autonomía de la batería y consumos equivale a conceder a uno de los licitadores la oportunidad de recomponer los datos de su oferta (ver las Resoluciones 44/2019 y 32/2021 del OARC / KEAO), lo cual constituye una negociación de los términos de la oferta contractual, y esta posibilidad se halla terminantemente prohibida en el procedimiento de adjudicación abierto (art. 156.1 de la LCSP).
- 3) A partir de lo anterior, la correcta presentación de la proposición incumbe única y exclusivamente al licitador, del que se presupone que es un operador razonablemente informado y normalmente diligente al ser una empresa dotada de la suficiente solvencia técnica como para licitar al



presente contrato, y que opera en el mercado de la compra pública presentando ofertas a contratos con un objeto similar al que nos ocupa (en este sentido, la Resolución del TACRC nº 481/2021). Esta infracción, expresamente sancionada por los pliegos con la exclusión de la oferta en la cláusula 14.1 del PCAP, es únicamente imputable a la falta de diligencia de la recurrente a la hora de elaborar su proposición y su no apreciación resultaría una infracción de las normas por las que se rige este concreto procedimiento de adjudicación.

- 4) Por todo ello, el recurso debe ser desestimado, confirmándose la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial por la empresa TEKNOSERVICE, S.L. contra la exclusión de su oferta en la licitación del contrato “Acuerdo Marco de suministro, instalación y/o configuración de diverso material informático en centros educativos y de apoyo públicos dependientes del Departamento de Educación (Lote 2)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko ekainaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de junio de 2021